



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Número 21.

Este Periodico se publica los Lunes, Miércoles y Sábados de cada semana.
Precios de suscripcion.—En esta Capital 12 rs. al mes.—Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 18 de Febrero.

Puntos de suscripcion.—En CÁCERES, en la imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1857.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 61.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 1497, correspondiente al día 8 del actual, se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de Puente Caldelas, de los cuales resulta: que Benita Ogando, vecina de la Lama, acudió al referido Juzgado en querrela, manifestando que sus convecinos D. Ignacio Contreras y Andrés Martínez, al recomponer el camino vecinal que desde la Lama va á Cotovad, le habian cerrado la entrada con carro en una heredad de su pertenencia, levantando cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera, por la que desde tiempo inmemorial tenia constituida dicha servidumbre:

Que noticiosos D. Ignacio Contreras y Andrés Martínez de la interposicion del interdicto, presentaron escrito de querrela, diciendo que si habian causado algun perjuicio á Benita Ogando era en cumplimiento de una disposicion del Ayuntamiento de la Lama que les mandaba proceder á la recomposicion del camino vecinal en el trozo que hay desde el pontillon de Crujera hasta el de la Torta; presentando, como prueba de esto, copia certificada del acuerdo del Ayuntamiento, por el cual, reconocido como intransitable el camino vecinal en el trozo antes indicado, por las muchas aguas que en él se estancaban, se determinó, que en el plazo de tercero dia y bajo los apercibimientos de costumbre, los propietarios colindantes con el expresado camino hicieran desaparecer las aguas y pudiesen corriente el tránsito:

Que admitida informacion sumaria de los hechos, el Juzgado concedió la reparacion solicitada, y que de este auto se interpuso apelacion:

Que en tal estado el negocio, el Gobernador de Pontevedra, creyendo corresponderle su conocimiento, ofició al Juez de primera instancia para que le remitiera testimonio de todo lo actuado, el cual lo verificó abriendo incidente de competencia

y suspendiendo hasta que se sustanciara los efectos de aquel auto:

Que oída la Diputacion provincial, el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado; y que este, previo el dictamen Fiscal y citacion de las partes, se declaró competente, de lo cual resultó el presente conflicto:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la ley de 8 de Enero de 1845, que declara atribucion de los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 31 de la ley de 18 de Octubre de 1845 sobre obras públicas, segun el cual corresponde á los Jefes políticos, hoy Gobernadores de provincia, el conocimiento, apreciacion é indemnizacion de los daños causados á la propiedad particular en la ejecucion de esta clase de obras:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que en el caso presente la cuestion se refiere á si D. Ignacio Contreras y D. Andrés Martínez procedieron ó no en cumplimiento del acuerdo del Ayuntamiento de la Lama al levantar cierta obra en la orilla del riachuelo Crujera.

2.º Que siendo la autoridad administrativa la que debe conocer de los daños que al proceder á la reparacion de los caminos vecinales se infieran en la propiedad particular, es la única competente para este caso, porque está llamada á decidir si con la elevacion de la referida obra se consigue ó no el fin de utilidad general de recomposicion del camino:

3.º Que con la admision del interdicto enablado por Benita Ogando y reposicion de las cosas al estado en que se encontraban antes de efectuarse las obras en el camino vecinal, se ataca directamente una disposicion del Ayuntamiento de la Lama, dictada en el ejercicio de sus atribuciones;

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de autoridad administrativa.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Cáceres 14 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 62.

Real decreto resolviendo la competencia

suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1497, correspondiente al día 8 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

—SUBSECRETARIA. — NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Betanzos, de los cuales resulta: que doña Josefa Graña entabló interdicto posesorio contra D. Ramon Prieto, porque, como encargado de D. Agustin Varela, contratista para la construccion de cinco casillas de peones camineros en la carretera de Madrid á la Coruña, habia abierto un pozo para el servicio de una de estas casillas, en terreno que dicha doña Josefa decia de su propiedad:

Que admitido el interdicto por el Juez de primera instancia de Betanzos, el Gobernador de la provincia, por solicitud de don Ramon Prieto y de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial y el Ingeniero Jefe del distrito de Orense, le requirió de inhibicion, fundándose en que el pozo se habia abierto en estricto cumplimiento de órdenes dictadas por el Gobierno de S. M. para la ejecucion de las obras de que era contratista Varela, siendo de sus atribuciones cuidar del cumplimiento de estas disposiciones superiores, al tenor de lo prevenido en la Real orden de 19 de Setiembre de 1845.

Que el Juez por su parte, fundándose en que á la expropiacion del terreno, verificada por Prieto, no habia precedido formacion de expediente alguno, ni la declaracion de ser la obra de utilidad pública, y en que sin pretender combatir ni oponer obstáculos á ninguna disposicion de la autoridad administrativa, trataba solo de proceder contra Prieto como perturbador del derecho de propiedad de doña Josefa Graña, insistió en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, segun el cual ningún camino ni obra pública en curso de ejecucion puede detenerse ni paralizarse por las oposiciones que bajo cualquiera forma se puedan intentar con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutar las mismas obras se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones hechas en los mismos, extraccion, acarreo y depósito de materiales, y otras servidumbres á que están sujetas necesariamente, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el art. 2.º de la misma Real orden, con arreglo al que, las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras, solo podrán solicitarse ante el Go-

bernador de la provincia; disponiéndose ademas en este y en el siguiente artículo la manera de proceder en los casos á que se refieren.

Vista la instruccion para promover y ejecutar las obras públicas, mandada observar por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, que en su art. 2.º dice: «Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se considerarán en el mismo hecho declaradas de utilidad pública para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836»:

Vistos los artículos 30 y 31 de la misma instruccion, en los que se reitera lo prevenido en los antes mencionados de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

Considerando, 1.º Que tiene aplicacion exacta al caso presente lo prevenido en el artículo 29 de la instruccion citada, toda vez que las obras de que se trata se ejecutaban en virtud de órdenes del Gobierno, y que no hubo por lo tanto necesidad de la previa declaracion de utilidad pública:

2.º Que acerca de la manera como se hubieren cumplido estas órdenes solo al Gobernador de la provincia, como delegado inmediato de la autoridad de que emanan, tocaba conocer; procediendo en este caso de conformidad con lo que previenen los artículos 1.º y 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845:

3.º Que de estas observaciones resulta que el Juez de primera instancia de Betanzos, al admitir el interdicto interpuesto por doña Josefa Graña no solo se oponia al cumplimiento de terminantes disposiciones administrativas, sino que privaba á don Ramon Prieto del carácter de mero ejecutor de estas disposiciones, que es el que imprescindiblemente debia tener siempre en la cuestion de que se trata;

Oído el Consejo real, vengo en decidir esta competencia en favor de la administracion.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Lo que se inserta en este Boletín oficial, para que llegue á conocimiento del público. Cáceres 10 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NÚM. 63.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1497,

correspondiente al día 8 del actual se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Ferrol, de los cuales resulta: que varios vecinos de la parroquia de Santa Eugenia de Mandia acudieron al Juez de primera instancia de Ferrol, manifestando que por la Administración principal de Hacienda pública se les apremiaba el pago de 18 ferrados y cuarto de trigo, por reclamación de D. José Benito Serantes, comprador de bienes nacionales, que se creía con derecho á ellos en virtud de lo pactado al comprar estos bienes; y que habiendo resistido este pago por no creerle justo, entendían al mismo tiempo que solo la Autoridad judicial era la competente para conocer en la iniciada cuestión:

Que el Juez, conformándose con el dictamen del Promotor fiscal, ofició al Gobernador de la provincia, remitiéndole testimonio de lo actuado, para que se inhibiese del conocimiento de este asunto, suspendiendo todo procedimiento y remitiendo al Juzgado los antecedentes, ó que manifestara desde luego su oposición; y que el Gobernador, de conformidad con lo informado por la Administración principal de Hacienda pública y la Diputación provincial, le previno que dejase expeditas sus atribuciones, fundándose en la Real orden de 30 de Noviembre é instrucción de 14 de Diciembre de 1849.

Que insistiendo el Juez en su propósito, habiendo oído de nuevo al Promotor fiscal y á la parte interesada, y el Gobernador también á la Diputación provincial en segundo informe, vino á resultar el presente conflicto:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, según el cual solo los Gobernadores de provincia pueden promover contienda de competencia:

Considerando que, promovida en el caso presente por el Juez de primera instancia de Ferrol, comenzaron el expediente y autos con un defecto capital que vicia los procedimientos ulteriores, como infracción que es de lo prevenido en la disposición precitada,

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Lo que he dispuesto se publique en el Periódico oficial de la provincia para común inteligencia. Cáceres 14 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 64.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.

En la Gaceta del Gobierno, número 1498, del día 9 del actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—SUBSECRETARIA.—NEGOCIADO 2.º.—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta que D. Felipe Cano, vecino de Vega de Pas, elevó en 15 de Diciembre de

1854 una instancia al Ayuntamiento de su pueblo, denunciando el abuso que su vecina doña Manuela Trueba venía cometiendo desde hacia catorce años de apoderarse paulatinamente de porciones de un terreno con arbolado, propio del común de vecinos, habiendo levantado recientemente sobre él algunas tapias:

Que al margen de esta instancia hay un acuerdo tomado en 4 de Enero de 1855 y firmado por el Alcalde, el Secretario y cuatro concejales, según el que, si en el término de cinco días no dejaba la mencionada doña Manuela Trueba libre y espedito el terreno perteneciente al común, se había de elevar el expediente instruido á conocimiento del Gobernador de la provincia:

Que fundado en este acuerdo el Alcalde en 7 de Enero de 1856 dispuso que si en el término de tres días no se cumplía lo en él prevenido, se llevase á efecto á costa de la interesada; y que así se verificó, embargándole y vendiéndole en pública subasta para pagar á los operarios un becerro de su propiedad:

Que antes de que el remate se verificara y de que se dictara la providencia que á él dió lugar, en 20 de Febrero de 1856, acudió doña Manuela Trueba al Juez de primera instancia de Villacarriedo, presentando copia de un juicio de conciliación celebrado en 1852 entre ella y el denunciador del abuso que se la imputa, é interponiendo interdicto en queja del alguacil y de los dos jornaleros que, prestando orden del Alcalde, habían demolido las tapias de su finca, dejándola abierta:

Que el Alcalde de Vega de Pas, por su parte, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia todo lo ocurrido por medio de repetidas exposiciones firmadas por él y el Procurador síndico de la municipalidad, á los cuales acompañaba, entre otros documentos justificativos, una instancia elevada en 1852 por el mismo Felipe Cano, en la que hacía la denuncia que hoy reproduce, con un acuerdo del Alcalde acerca de ella, para que doña Manuela Trueba, bajo multa de 20 duros, suspendiese las obras que entonces comenzaba; y que en vista de estos antecedentes y de lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dicha autoridad superior requirió de inhibición al Juez de Villacarriedo:

Que este funcionario se declaró competente, fundándose en que el Alcalde no había obrado en cumplimiento de un acuerdo del Ayuntamiento de Vega de Pas, toda vez que su Secretario certificaba que en las actas de las sesiones celebradas en los años de 1854, 1855 y 1856 no constaba que se hubiera tomado ninguna relativa á la demolición de que se trata, y lo mismo acreditan las declaraciones recibidas á cuatro Regidores; en que la ley de Ayuntamientos de 3 de Febrero de 1823, vigente entonces, no confiere á las municipalidades atribuciones bastantes para proceder como en el caso presente se ha procedido; y por último, en que en todo caso estas atribuciones no podrían referirse á supuestas usurpaciones que vinieran respetándose por espacio de más de veinte años, como sucede con la que se atribuye á doña Manuela de Trueba:

Que oído el dictamen de la Diputación provincial, el Gobernador insistió en su requerimiento, y el Juez en declararse competente, viniendo á resultar esta contienda:

Visto el art. 74, párrafo segundo y quinto de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según los cuales los Alcaldes deben procurar la conservación de las fincas pertenecientes al común, y cuidar de todo lo relativo á la policía urbana y rural:

Visto el párrafo sexto del art. 5.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, con arreglo al que á los Gobernadores de provincia toca suspender, modificar ó revocar los actos de las Autoridades y agentes dependientes del Ministerio de la Gobernación del Reino:

Vistos los artículos 91 y 92 de la ley para el gobierno económico político de las provincias de 3 de Febrero de 1823, esta-

blecido por Real decreto de 7 de Agosto de 1854, que previene que las reclamaciones y quejas de los particulares sobre los ramos de propios, abastos, pósitos y demás negocios que pertenecen privativamente á las atribuciones de los Ayuntamientos, mientras los expedientes y los procedimientos conservan el carácter de gubernativos, se dirijan á la Diputación provincial, si el Ayuntamiento no las hubiese satisfecho:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada para impedir que los Tribunales de Justicia admitan interdictos de manutención ó restitución contra las disposiciones y providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen á sus atribuciones según las leyes:

Considerando:

1.º Que el Alcalde de Vega de Pas, al dictar la disposición que promovió el interdicto interpuesto por doña Manuela Trueba, ora tratara de ejecutar la medida que adoptó en el año de 1852 en uso de las atribuciones que le confería el artículo citado de la ley de 8 de Enero de 1845, ora procediese como encargado de ejecutar el acuerdo del Ayuntamiento que aparece al margen de la segunda instancia de D. Felipe Cano, tomado en 4 de Enero de 1855, obró dentro del círculo de sus facultades:

2.º Que en este concepto, de las extralimitaciones que puedan haberse permitido él ó el Ayuntamiento, con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º citado de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de Abril de 1845, ó en los 91 y 92 de la ley de 3 de Febrero de 1823 respectivamente, al Gobernador único y exclusivamente toca conocer:

3.º Que en virtud de lo prevenido en estas mismas leyes, y de una manera especial en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, el interdicto entablado por doña Manuela Trueba, fué de todo punto improcedente; sin que obste para estimarlo así la larga posesión que acreditó venía teniendo en el terreno de que se trata, puesto que la medida dictada por el Alcalde y el acuerdo del Ayuntamiento se limitaban á dejarle abierto derribando las tapias levantadas, y consta que estas tapias estaban construyéndose en el año de 1852, época de la primera denuncia de D. Felipe Cano, y de la medida adoptada por el Alcalde:

Oído el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 4 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolución del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Lo que se inserta en este Periódico para conocimiento de público. Cáceres 17 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José María de Montalvo.

REGLAMENTO GENERAL para el Banco de Sevilla.

(Conclusion.)

2.ª Sentar en un registro particular las acciones que fueren embargadas ó detenidas por la autoridad legítima, y el alzamiento del embargo ó detención, cuando se verificare.

3.ª Comprobar por el libro maestro de acciones la nómina que forme la Secretaría de los accionistas que tienen derecho á concurrir á la junta general, anotando en ella hallarse conforme.

4.ª Llevar la cuenta y razón en partida doble, y con todos los libros correspondientes, de todas las operaciones del Ban-

co, del movimiento de sus cajas y depósito de efectos, y de las partidas de cargo y descargo de cuantos tuvieron cuenta en el establecimiento, formando á cada uno de ellos su cuenta corriente en el libro mayor.

5.ª Extender y firmar, en virtud de las órdenes del Director, los cargamientos que de volver al cajero por ingresos de toda especie de valores en caja, y los libramientos, para que esta haga los pagos ó cargo de trega.

6.ª Intervenir todos los recibos, pagos, entrega de cualquier clase y sin excepción alguna que se hicieren en el Banco.

7.ª Reconocer y confrontar diariamente las notas de entregas y recibos que la caja deba pasarle, llevando una cuenta particular de la entrega y salida de billetes al portador.

8.ª Asistir á los arqueos semanales de la caja y á los extraordinarios que se celebren, firmando la diligencia que se pide de su situación.

9.ª Pasar al Director diariamente un estado de las existencias y valores en caja según lo que resulte de los asientos de la contabilidad.

10. Formar en la parte de contabilidad las notas que el Director debe presentar manualmente á la Junta de gobierno.

11. Formar asimismo cada mes el estado del Banco que debe publicarse en la Gaceta y el balance anual para la Junta general de accionistas.

12. Expedir, con decreto del Director, las certificaciones que se necesiten de los libros de la teneuría.

13. Ejecutar las órdenes, acuerdos y soluciones relativas á la cuenta y razón del Banco.

14. Concurrir á la Junta de gobierno cuando esta le llamare, y dar las explicaciones que le pidan en cuanto sea conveniente á sus atribuciones.

Art. 177. Los asientos que formalicen la teneuría se fundarán en los documentos que el Director haya admitido, ó expedido y sentado en sus registros, y lo que resulte de la correspondencia. De todos ellos se hará nota en un registro por orden de numeración.

Art. 178. Los libros manuales ó diarios estarán siempre al corriente, sin que baste pretexto alguno se dé curso á las operaciones hasta haber hecho el correspondiente asiento. Todas las partidas del libro diario que no se escriban por el tenedor de libros se rubricarán por él.

Art. 179. Los libros mayores ó de referencia á que deben trasportarse los resultados de los libros mensuales ó diarios, llevarán también sin atraso, y en caso alguno se dejarán de poner al corriente de estos, al cerrarse todos los días las oficinas.

Art. 180. El balance general estará concluido y entregado á la Secretaría del Banco el día 20 de Febrero de cada año, escusa alguna.

Art. 181. El tenedor de libros será responsable de cualquier perjuicio causado los intereses del Banco, que proceda de fracción que haya cometido de las reglamentarias del establecimiento, ó error ú omisión grave en el desempeño su empleo.

Art. 182. En las ausencias ó enfermedades del tenedor de libros, le sustituirá el oficial mayor de la oficina, como asimismo en las vacantes, hasta tanto que la Junta general de accionistas nombre al individuo que deba reemplazarle.

SECCION CUARTA.

De la caja.

Art. 183. La caja reúne y custodia todos los caudales y efectos de valor que cualquier título entren en el Banco, y las entregas de los mismos para cubrir operaciones y pagos de toda especie que están á cargo del establecimiento.

Art. 184. La caja se divide en dos secciones, una de reserva, y otra corriente para el despacho diario.

Art. 185. En la sección del despacho corriente no habrá mas caudales que los que, en el juicio del Director, se crean suficientes para los pagos que puedan ocurrirse en la semana. El cajero adoptará en sus relaciones con los ayudantes de caja para la entrada y salida de caudales en esta sección, el orden que le parezca mas oportuno.

Art. 186. En la sección de reserva se custodiarán:

1.º Todos los efectos cobrables pertenecientes al Banco, cuyo vencimiento sea á mas largo que el de una semana, con data desde el día de su recibo en el establecimiento.

2.º Todos los efectos sobrantes de la caja despues de destinarse lo necesario á la sección de servicio corriente, los depósitos de todas clases, y el fondo reservado que establece en art. 70 de los estatutos. Esta caja tendrá tres llaves, que estarán en poder, una del Director, otra del Secretario, y otra del cajero; y siempre que se abra, se firmará un acta expresiva de cuan se ejecute en ella.

Art. 187. El cajero presentará fianza de su cargo en la forma y modo que acordare la Junta de gobierno, si esta lo creyere necesario.

Art. 188. El cajero tendrá á sus ordenes los Ayudantes de caja, oficiales, escribientes, cobradores y mozos que determine la plantilla.

Art. 189. Las plazas mencionadas en el artículo anterior se nombrarán por la Junta de gobierno por conducto del Director y á propuesta del cajero, debiendo informar sobre ella el precitado Director.

Art. 190. El viernes de cada semana se trasladarán á la sección del despacho corriente, previos los asientos correspondientes, todos los efectos y letras cobrables en la plaza cuyos plazos venzan en la siguiente. Tambien se trasladarán á la misma sección con oportunidad los efectos y letras cobrables que el Director acordare se negocien.

Art. 191. Los billetes que se emitan se pasarán á la caja, adeudándole su importe en la cuenta de efectivo á medida que se manden poner en circulacion.

Art. 192. Las entregas en la caja de metálico, valores, billetes, depósitos y alhajas de oro y plata, se harán en virtud de cargámenes firmados por el cajero é intervenidos por la teneduría de libros, á la cual se pasarán para este efecto y el de custodia, cuando esta no corresponda á la Secretaría en conformidad del art. 4.º del reglamento.

Art. 193. No se pagará en la caja cantidad alguna ni se entregarán valores ó efectos que hayan ingresado en ella, sino en virtud de orden escrita del Director, asentada en su registro, é intervenida por la teneduría, y bajo recibo puesto al dorso de dicha orden, de la persona á cuyo favor se haya expedido.

Art. 194. Son atribuciones del cajero:

1.ª Cumplir las órdenes del Director, de recibos y pagos con los requisitos expuestos.

2.ª Cambiar por efectivo billetes del Banco, y éstos por efectivo.

3.ª Cobrar semanalmente las letras y efectos que el Director le pase con este objeto.

4.ª Sacar los protestos de letras y practicar las demas diligencias que sean necesarias para el efecto.

5.ª Reconocer y rubricar el estado general de caja que, cerrado y bajo cubierta, debe remitir, todos los días al Director, con la nota, tambien diaria, de pagos y recibos.

6.ª Pasar nota á la Secretaría, del estado que tenga la caja en el día, el que se celebre junta para darla cuenta.

7.ª Dar aviso al Director con la debida anticipacion para sacar ó entregar dinero ó efectos de la caja reservada.

8.ª Concurrir á la Junta de gobierno cuando esta lo ordenare, y dar las explicaciones que se le exijan sobre el ramo de su dependencia.

Art. 195. Para el desempeño de la caja se llevarán en ella los libros siguientes: li-

bro de caja, otro para el arqueo semanal general y otro particular de valores en papel. Plan general clasificado de todos los efectos existentes en caja. Un libro de letras á cobrar. Otro de registro de entrada y salida de efectos de la deuda pública de cada clase, con sus valores, números y sujetos á quienes pertenezcan. Cuaderno de entrada y salida de billetes del Banco. Un libro auxiliar para los depósitos judiciales. Otro para los voluntarios. Otro para los prestamos sobre alhajas. Otro para toda clase de frutos ó efectos que se reciban á depósito ó en garantía. Finalmente, los borradores y cuadernos que sean necesarios para la mayor claridad y buen orden.

Art. 196. Los asientos de estos libros deberán estar al corriente y al día.

Art. 197. El cajero cuidará de la seguridad de la caja, poniendo en noticia del Director cuanto sea conveniente para la custodia y conservación de aquella.

Art. 198. En ausencias ó enfermedades del cajero, la custodiará el empleado del Banco que designe la comision de caja con acuerdo del Director, mientras nombre la Junta de gobierno el que deba sustituirlo, y en los casos de vacantes se practicará lo que previene el art. 182 de este reglamento respecto al tenedor de libros.

Art. 199. Siempre que haya de entrar alguna persona á sustituir al cajero ó al que haga sus veces, se hará constar la situacion de la caja por arqueo extraordinario, que practicará la comision de la caja y contabilidad con asistencia del Director.

SECCION QUINTA.

De los arqueos.

Art. 200. El Viernes de cada semana á las tres de la tarde se verificará el arqueo, cuyo resultado se sentará en un libro especial, que firmarán el cajero y el tenedor de libros, poniendo su V.º B.º el Director, y uno de los individuos de la comision de caja y contabilidad.

Art. 201. La nota de las existencias comprobadas con los asientos del libro mayor será presentada por el Director en la Junta del Sábado.

TITULO IV.

De los dividendos y fondos de reserva.

Art. 202. Para proponer la conveniencia ó necesidad de aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, celebrará Junta la de gobierno, no quedando definitivamente acordado lo que se resuelva hasta que se ratifique en la sesion inmediata.

Art. 203. En la primera Junta general de accionistas, ó bien en una Junta extraordinaria que se cite con este objeto, se dará cuenta por la Junta de gobierno de las razones que haya tenido para proponer el aumento de capital, ó sea nueva emision de acciones, y en su vista la Junta general acordará lo que estime conveniente.

Art. 204. En vista de las utilidades que arrojen los balances, determinará la Junta de gobierno el tanto por 100 de dividendo que ha de abonar á los accionistas, segun previene el art. 70 de los estatutos.

TITULO V.

De los billetes al portador.

Art. 205. La Junta de gobierno acordará la emision de billetes y fijará las cantidades que deban ponerse en circulacion, con sujecion á lo prevenido en el art. 32 de los estatutos.

Art. 206. Se fabricarán los billetes con todas las garantías y contraseñas que los adelantos de la época han facilitado para evitar su falsificacion, y llevarán la firma del Comisario régio, del Director, del primer consiliario y del cajero, y ademas tendrán la rúbrica del Secretario y del tene-

dor de libros del Banco, en consonancia con lo establecido en el art. 33 de los Estatutos.

Art. 207. Las series de billetes estarán divididas por las cantidades que representen. El minimum de cada billete será de 100 reales y el maximum de 4.000.

Art. 208. La Junta de gobierno adoptará las disposiciones convenientes para que los billetes que vuelvan á la caja del Banco despues de emitidos, se taladren y reemplacen por otros, lo cual se verificará con las precauciones necesarias para evitar toda clase de riesgos.

Art. 209. Las series, ademas de otras diferencias, se distinguirán por el color segun las cantidades.

Art. 210. Todos los billetes estarán numerados, tendrán una matriz, y se cortarán por la orla como las acciones.

Art. 211. Los billetes se confeccionarán en el establecimiento, y los utensilios y efectos que sirvan para su confeccion se conservarán en una caja de hierro de tres llaves diferentes, que tendrán el Comisario régio, el Director, y el primer consiliario.

Art. 212. Confeccionados los billetes, se hará de ellos anotacion correspondiente por la teneduría y pasarán á la caja con cargo como efectivo para la circulacion.

Art. 213. El cajero del Banco pagará en el acto de su presentacion en efectivo metálico, si así se solicitase, los billetes que se le presenten al cobro, comprobándolos como corresponde.

Art. 214. El Comisario régio del Banco, la Junta de gobierno y todos los jefes de su administracion y oficinas serán responsables en el ejercicio de sus funciones respectivas, de que no se traspasen ni alteren los términos de la ley para las emisiones de billetes del Banco, ni se dé curso á los que se hubiesen emitido fuera de los límites de la concesion.

Art. 215. La fabricacion de los billetes que hayan de emitirse correrá á cargo del Director, con asistencia y bajo la inspeccion de la comision de gobierno interior, procediéndose en ello conforme á los Reglamentos.

Art. 216. Cuando haya de abrirse la caja de que habla el art. 183, concurrirán personalmente los tres claveros y el Secretario, y del objeto de la apertura y cuanto se practicase en consecuencia de ella, se extenderá diligencia firmada por aquellos en un registro particular, que se tendrá custodiado en la propia caja.

Art. 217. Las cantidades de billetes que dispusiese la Junta poner en circulacion, se pasarán por conducto del Director al tenedor de libros para rubricarlos y hacer los asientos en la teneduría, remitiéndolos en seguida, en virtud de orden del Director, á la caja, la cual dará de su importe cargárame, que será intervenido por dicha Teneduría.

Art. 218. Habiendo billetes en la caja no podrá negársele á individuo alguno que los pidiere, siempre que satisfaga su importe en moneda metálica, usual y corriente.

Art. 219. Todo billete desgastado que se presentare al cajero será canjeado por otro igual de buen uso sin demora ni contradiccion.

TITULO VI.

De los comisionados corresponsales del Banco.

Art. 220. En los pueblos en que la Junta de gobierno considere conveniente tener comisionados corresponsales del Banco, determinará las clases de operaciones que han de poner á su cuidado.

Art. 221. La Junta de gobierno nombrará, á propuesta del Director, los comisionados corresponsales, prefiriendo siempre las casas de comercio de mejor crédito ó personas de probidad que posean cuarenta acciones del Banco.

Art. 222. Los comisionados corresponsales del Banco harán de cuenta de este las operaciones que les encargare el Director, conformándose en su desempeño á las reglas administrativas del establecimiento.

Art. 223. Serán tambien responsables de los valores que tomaren por cuenta de este.

Art. 224. La Junta de gobierno fijará la cuota á que deba circunscribirse el Director en el crédito que acordará á cada comisionado.

Art. 225. Los abonos que por razon de comision se hayan de hacer á los comisionados corresponsales del Banco, se graduarán por acuerdos particulares de la Junta de gobierno, conforme á las circunstancias de la localidad y al cálculo que aproximadamente se forme de las operaciones de cada uno de ellos.

TITULO VII.

De la liquidacion de la sociedad.

Art. 226. En la Junta general del penúltimo año de los veinte y cinco de duracion de la sociedad, se pondrá á deliberacion si debe ó no llevarse á efecto la prorogacion. En caso afirmativo y que obtuviere la correspondiente aprobacion del Gobierno, la decision no obligará á los que hubieren disiento, con respecto á los cuales se llevará á efecto la liquidacion, á fin de que les sean entregadas la parte de capital, intereses y beneficios que puede corresponderles.

TITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 227. Toda duda que se suscitare sobre la aplicacion é inteligencia de los artículos de este Reglamento, así como de las reglas que deben observarse en los casos imprevistos por él, será resuelta por la Junta de gobierno con la precisa asistencia del Comisario régio y del Consultor del Banco.

Art. 228. Cuando la experiencia acredite que es necesario ó conveniente hacer reformas en este Reglamento, podrá la Junta de gobierno proponer á la general las modificaciones, correcciones y ampliaciones que la experiencia haya acreditado ser necesarias; y acordadas por esta, se elevarán á S. M. para su real aprobacion.

REGLAMENTO

ESPECIAL DE OPERACIONES

PARA EL BANCO DE SEVILLA.

TITULO I.

De los descuentos.

Artículo 1.º El Banco admitirá á descuento las letras y demas efectos endosables con los plazos que señalará la Junta de gobierno, arreglándose al párrafo primero del artículo 13 de los estatutos, y hasta la concurrencia de los fondos que para ello destine la misma. El Banco es libre de desechar los valores que no le convengan sin expresar la causa.

Art. 2.º El Subdirector del Banco no podrá presentar al descuento valor alguno que le corresponda ó en el que aparezca su firma.

Art. 3.º A ninguna firma podrá concedérsele mas crédito que el de 50.000 pesos fuertes por obligaciones directas ó indirectas.

Art. 4.º Se revisará mensualmente, ó siempre que los intereses del Banco lo aconsejen, las listas de las firmas admitidas á descuento, y se harán en ellas las variaciones que la Junta de gobierno estime oportunas.

Art. 5.º Los valores que se admitan á descuento, segun el art. 13 de los estatutos, deberán estar revestidos de tres firmas de notoria responsabilidad, de las cuales una á lo menos deberá tener su domicilio en Sevilla ó en el pueblo donde se haga el descuento, y ha de ser de las com-

prendidas en la lista formada por la Junta de gobierno.

Art. 6.º Podrá admitirse una sola firma acompañada de un traspaso ó cesión á favor del Banco de igual valor en efectos negociables, calculados al precio corriente de la plaza.

Art. 7.º Si fuere protestado un valor garantido en esta forma, se procederá inmediatamente á la venta por medio de corredor de los efectos trasferidos; se procurará sacar la mayor ventaja posible en beneficio de los interesados; se producirán á los interesados las cuentas de las ventas con deducción de comision y gastos, y se pondrá á su disposicion el saldo que les resulte, ó se les reclamará el que pueda ser de su cargo. En este último caso se tendrá por cantidad recibida á cuenta de la obligacion protestada el importe de la cuenta de venta, y se procederá por el resto contra el deudor.

Art. 8.º Cuando se presenten al descuento efectos con firmas no comprendidas en la lista expresada y mereciesen confianza á juicio del Director, consultará este á la Junta de gobierno en la sesion inmediata, la cual resolverá si se ha de incluir en la lista.

Art. 9.º Podrá suplirse una firma por medio de *aval* extendido en términos generales, dado por otra persona de las admitidas al descuento, sujetándose en su formalizacion á lo prevenido en los artículos 476 y 478 del código de comercio.

Art. 10. Cuando una persona desconocida acuda al Banco para que le sean descontados efectos de comercio, deberá hacerlos presentar por un corredor de cambios, ó justificar la identidad de las firmas.

Art. 11. El Banco no descuenta:

1.º Los efectos que no se hallen revestidos del timbre correspondiente.

2.º Los que deriven de un comercio prohibido ó de operaciones contrarias á la seguridad del Estado.

3.º Los efectos llamados de colusion extendidos por mútuo convenio de los firmantes, sin causa ni valor real.

4.º Los que tengan algun defecto por el que no se trasfiere legítimamente la propiedad.

5.º Los efectos perjudicados.

Art. 12. Las propuestas que se hagan para descuento deberán ser entregadas con la debida anticipacion.

Art. 13. Los efectos presentados á descuento deberán ir acompañados de una carpeta que contenga:

1.º La fecha de la presentacion.

2.º El nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

3.º El valor de cada efecto reducido á reales vellon.

4.º El nombre y apellido de los deudores, ya como aceptantes de las letras ó como firmantes de los pagarés.

5.º El nombre y apellido del librador en letras y pagarés; el nombre y apellido de la persona ó sociedad á cuya orden se hallen extendidos.

6.º El domicilio de los deudores, si no estuviese expresado en los efectos.

7.º La suma total de los efectos presentados.

Art. 14. Cuando los efectos vayan acompañados de un traspaso de otros efectos negociables, se comprenderán los números, cantidades, calidades y precios de estos antes de la firma de la persona ó sociedad que solicite el descuento.

Art. 15. Se devolverán en el acto las carpetas y efectos que se presenten al descuento y no estén conformes con lo prevenido en la base anterior.

Art. 16. Los endosos de los efectos admitidos á descuento se extenderán á la orden del Banco, valor recibido del mismo.

Art. 17. El Director está obligado á hacer uso del derecho que compete al establecimiento si llegase el caso previsto en el art. 465 del código de comercio.

TITULO II.

De los préstamos.

Art. 18. La Junta de gobierno fijará las reglas convenientes para los préstamos de frutos y efectos.

Art. 19. El Banco podrá tambien prestar sobre moneda extranjera ó metales preciosos, adelantando 90 por 100 del valor intrínseco que expresen los ensayadores responsables que nombrare el Banco: el plazo del préstamo no podrá pasar de cuatro meses.

Art. 20. El Banco adelantará, cuando mas, hasta 75 por 100 por títulos y documentos de la deuda del Estado, sobre los tipos que señale la Junta de gobierno: esta en cada semana señalará igualmente los plazos que deban concederse á estos anticipos, y podrá acordar tambien la suspension de ellos cuando lo crea oportuno. La cantidad que el Banco podrá emplear en estos negocios no pasará de la cuarta parte de su capital efectivo realizado.

Art. 21. Las formalidades que deberán practicarse en las operaciones expresadas serán las mismas previstas en el art. 13 de este Reglamento especial, y en las condiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 7.ª al 13, expresando además la calidad de los efectos presentados.

Art. 22. Suscribirán los tomadores, bajo su sola firma, pagarés de las cantidades dadas por el Banco en anticipos extendidos en la forma que previene el art. 563 del código de comercio. El Banco á su vez entregará recibo de los efectos, metales ó documentos que haya recibo por prenda del préstamo.

Art. 23. Si los tomadores de anticipos satisficieren el importe de sus pagarés antes del vencimiento, no tendrán derecho á bonificacion alguna de interés.

TITULO III.

De los giros.

Art. 24. La Junta de gobierno determinará los casos en que sean convenientes las operaciones de giro, y acordará con el Director los límites y precauciones con que ha de proceder este para tomar las letras sobre plazas del reino y del extranjero.

TITULO IV.

De los depósitos voluntarios y judiciales.

Art. 25. El Banco admitirá en calidad de depósito voluntario ó judicial:

1.º Efectos públicos, nacionales y extranjeros.

2.º Letras de cambio y billetes.

3.º Acciones y obligaciones de toda especie.

4.º Barras de oro y de plata.

5.º Monedas de oro y de plata nacionales y extranjeras.

6.º Piedras preciosas.

7.º Oro y plata labrada.

Art. 26. El Banco percibirá un octavo por ciento de depósito y custodia por valores que le sean confiados: la valoracion se hará por el depositante; y si el Banco no la encontrase conforme, tendrá derecho para repetirla por medio de los ensayadores responsables que tenga el mismo, y estos serán pagados por la parte que haya estado en error: el depósito no excederá de seis meses, y se considera renovado luego de concluido este término.

Art. 27. El derecho de depósito de un valor menor de 20.000 rs. se percibirá por el Banco por toda esta cantidad.

Art. 28. Si los que depositaren retiraren sus depósitos antes de espirar el plazo señalado, no tendrán derecho á reclamacion alguna por lo que hubiese percibido el Banco.

Art. 29. El Banco tendrá un registro para los depósitos voluntarios y judiciales, en el que constará:

1.º La naturaleza y valores de los efectos.

2.º El nombre y domicilio de la persona ó personas que depositen.

3.º La fecha del depósito y en la que deba ser retirado.

4.º El número que corresponda á la inscripcion del depósito.

Art. 30. Las personas que hagan el depósito firmarán al margen del registro, expresando la conformidad del contenido, y cuando los retiren pondrán á continuacion el recibo.

Art. 31. Los depósitos se harán bajo cubiertas y precintos, expresando encima los objetos depositados, el número del registro y los nombres de las personas que depositan; luego se estampará el sello ó marca del Banco y del depositante.

Art. 32. El Banco entregará al depositante un recibo del depósito, que expresará los objetos depositados, su valor, fecha del depósito y la en que deba ser retirado: en estos recibos se estamparán tambien los mismos sellos ó marcas que en los efectos.

Art. 33. El Banco no tiene mas obligacion con respecto á los valores recibidos en depósito, que la de su devolución en la misma forma que los haya recibido, salvo los casos de incendio ó fuerza mayor insuperable.

Art. 34. Toda persona que quiera depositar cantidades en metálico para disponer de ellas cuando le convenga, podrá hacerlo, entregándole el Banco recibo pagadero á la vista y á su orden.

TITULO V.

De las cuentas corrientes.

Art. 35. Las personas que quieran tener cuenta abierta con el Banco, deberán presentar solicitud por escrito, en que conste su nombre, domicilio y profesion; y si tienen sociedad, su razon social, nombre y firma de los asociados ó de los firmantes por la misma.

Art. 36. El objeto y resultado de una cuenta abierta con el Banco, es verificar por medio de este establecimiento sus cobros y pagos.

Art. 37. El Banco admite únicamente en cuenta corriente:

1.º Las entregas en dinero ó en billetes del mismo Banco.

2.º El importe de efectos, cuyo cobro se le confie, luego que hayan sido cobrados.

3.º El importe líquido de los documentos admitidos por el establecimiento.

Art. 38. Las personas que tengan cuenta corriente con el Banco, estarán autorizadas á expedir á su cargo libranzas hasta la cantidad que tengan disponible en el Banco.

Art. 39. Solo podrá disponerse de los valores admitidos en cuenta corriente un día despues de su entrada en la caja.

Art. 40. Siempre que se hallare obstáculo en el cobro de un efecto se devolverá inmediatamente al interesado para que use de su derecho.

Art. 41. Siempre que se libre contra el Banco en documentos que no sean de los facilitados por él, deberá preceder aviso.

Art. 42. Los que librasen contra el Banco sin tener fondos suficientes para su pago, podrán ser privados de tener cuenta abierta con el mismo, á juicio del Director.

Art. 43. Los que contrajesen obligaciones á fecha pagaderas en el Banco, deberán dar aviso al Director dentro de los diez días que preceden al vencimiento. Los avisos contendrán:

1.º La clase de obligacion.

2.º La cantidad.

3.º El vencimiento.

4.º El lugar donde ha sido extendido, la fecha y la orden.

5.º El nombre del librador ó firmante.

6.º La suma total de las obligaciones con la fecha y la firma.

Art. 44. El Banco facilitará á las personas admitidas á tener en él cuentas corrientes un prontuario por *Debe y Haber*, en que se sentarán todas las partidas á medida que ocurran. Los importes que deben figurar contra el Banco se escribirán de letra del empleado suyo que tenga á su cargo la cuenta corriente: las sumas libradas

contra el Banco se sentarán por la persona á cuyo nombre esté la cuenta. Las cuentas corrientes se confrontarán con el prontuario, á mas tardar cada mes, llevándose el saldo, si lo hubiere á cuenta nueva, y escribiéndose en letras la suma de *Haber* interesado, la que resulte del *Debe*, y el importe, si lo hubiese, á favor de este en la cuenta siguiente. Firmado por el Banco en esta forma se canjearán los documentos de reciproco resguardo que justifican la cuenta fenecida, y se devolverá el prontuario al sujeto á cuyo nombre esté enbezado.

Art. 45. No es responsable el Banco los perjuicios que resulten por sustraccion de los documentos que haya proporcionado, conforme el art. 41 de este Reglamento especial, si no se le ha avisado con tiempo por el interesado para evitar sus consecuencias.

TITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 46. La Junta de gobierno queda facultada para disponer lo conveniente en casos no previstos en estos reglamentos.

Madrid 1.º de Diciembre de 1856. S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha servido aprobar los presentes estatutos y reglamentos para el Banco de Sevilla, Barzanallana.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para la comun inteligencia. Cáceres 20 de Enero de 1857.—El Gobernador José María de Montalvo.

Don Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Montalchez y su partido, etc.

Por el presente anuncio se hace saber que Toribio Fernandez, vecino que fue de Torremocha, falleció el dia 3 de Agosto año anterior; cuya herencia se halla vacante en virtud de renuncia por Diego Isla, quien instituyó por heredero, por cuya razon y á instancia del Promotor Fiscal tenia mandado anunciarlo por segunda vez en el Boletín de la provincia, para que los interesados se crean con derecho á ella comparezcan en este Juzgado en el término de treinta días para deducirlo, apercibidos que de no hacerlos parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montalchez á 12 de Febrero de 1857.—Eulogio Garcia Martin.—Por mandado del señor Juez, Antonio Fernandez Lázaro.

Nueva Escuela de instruccion primaria elemental y superior, por D. Lorenzo Alemany, libro señalado de texto aprobado por el Consejo de Instruccion publica, segun la Real orden de 17 de Diciembre de 1855; y único en su clase que reúne las listas de los aprobados por S. M. convenientes para la enseñanza, aparece en la lista publicada en 21 de Octubre de 1856.

Doctrina de Salomon, Máximas morales, puestas en verso por D. Gerónimo Moran, oficial auxiliar del Ministerio de Fomento, un cuaderno en octavo; aprobado tambien por S. M. y puesto en la lista de 21 de Octubre último.

Sería inútil encomiar mas de lo que están las dos obritas referidas, cuando menos de un año, las vemos dos veces en las listas oficiales, y especialmente en la última, donde se ha tratado señalar lo escogido y selecto de entre las que han revisado el Consejo de Instruccion publica por crearlas de grande utilidad para la enseñanza en todas las escuelas del reino. Se vende á 6 rs. ejemplar de la 1.ª en la imprenta y librería de D. Nicolás Martinez Jimenez, y á 4 cuartos el ejemplar de la segunda.

Cáceres: 1857.—Imp. de D. N. M. Jimenez.